

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL:

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerán hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo & Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dizque de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña Mariadel Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo su novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES.

CIRCULAR.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Abril último, publicada en la *Gaceta* del 20, y señalada por Real decreto de 14 del actual los días 9, 10, 11 y 12 de Setiembre próximo para las elecciones ordinarias á fin de renovar por mitad la Diputación provincial, usando de la facultad que me confiere el artículo 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, convoco para dicho acto á los Distritos de Priaransa de Somoza, Santa María del Páramo, La Vecilla, Leon, Villasabariego, Villablino, Los Barrios de Luna, Ponferrada, Bembibre, Lillo, Sahagún, Gusendos, Valderas, Vega de Valcarlos y Vega de Espinareda, que comprenden los Ayuntamientos al final expresados, y que han resultado vacantes según el surto practicado por la Corporación que se renueva.

Con arreglo á las prescripciones de las leyes electoral y provincial vigentes, son electores para esta elección los mismos que lo fueron en las últimas para Concejales y Diputados provinciales, debiendo tener lugar el acto en los mismos Colegios y Secciones designados para las elecciones municipales.

Las cédulas talonarias de que trata el artículo 31 de la ley, se repartirán

bajo la responsabilidad de los Alcaldes, diez días antes por lo menos del señalado para la elección, según les tengo prevenido en mi circular de 1.º del actual, cuidando los mismos funcionarios de que el Ayuntamiento, con ocho días de anticipación, acuerde y publique el local en que haya de verificarse la elección en cada Sección ó Colegio.

El nombramiento de mesa interina, el de definitiva y todos los demás procedimientos hasta verificarse el escrutinio, se ajustarán á lo establecido para las elecciones municipales en los artículos 50 al 59 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y los demás trámites, hasta la proclamación del Diputado en la Junta de escrutinio, serán iguales á los que se determinan en los artículos 118 al 128 de la misma ley para la elección de Diputados á Cortes, todos los cuales á continuación se insertan.

De las actas de la elección de cada día se sacarán dos copias certificadas, que autorizarán los Secretarios de la mesa, con el V.º B.º del Presidente, remitiéndose por el conducto más pronto y seguro en pliegos sellados y cerrados, certificando de su contenido los dos Secretarios con el V.º B.º del Presidente en el sobre, una á este Gobierno de provincia y otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral.

El escrutinio general del distrito tendrá lugar en el pueblo cabeza del mismo el día 16 de Setiembre, á las diez de la mañana, cuyo acto será presidido por el Alcalde del pueblo cabeza del distrito, si no lo es del partido judicial, pues en este caso, la presidencia corresponde al Juez de primera instancia.

Del acto de escrutinio del distrito se remitirá también á este Gobierno de provincia copia literal firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores archivándose en la Secretaría del Ayuntamiento la original

con los documentos remitidos por los Alcaldes, y los presentados por los comisionados de los respectivos Colegios, cuidando igualmente de dirigir al Diputado que se proclama en la Junta de escrutinio la certificación del acta, que expedirá el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza del distrito con el V.º B.º del Alcalde, expresando en ella las circunstancias prevenidas en el artículo 127 de la mencionada ley.

Por último, los Ayuntamientos comprendidos en los 15 distritos donde van á tener lugar las elecciones, remitirán á la Diputación provincial 15 días antes del en que ha de dar principio dicho acto, la copia literal del libro del censo electoral, conforme á lo prevenido en el artículo 21.

Lo que he dispuesto publicar en el presente Boletín para conocimiento de los Alcaldes y demás funcionarios á quienes corresponda.

Leon 17 de Agosto de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

Ayuntamientos de que se componen los distritos á que se hace referencia.

Priaransa de Somoza.

Priaransa de Somoza, Lucillo, Rabanal, Santa Colomba, Santiago Millas, Truchas, Val de San Lorenzo.

Santa María del Páramo.

Santa María del Páramo, Audanzas, Bercianos, Bustillo, Laguna Dalgas, Laguna de Negrillos, Pobladura, Pozuelo, San Pedro Bercianos, Valdefuentea, Villazala, Urdiales, Zotes.

La Vecilla.

La Vecilla, Boñar, La Ercina, Santa Colomba, Valdepiélagos, Vegaquemada.

Leon.

Leon, Armunia, Chozas de abajo, Ontonilla, Santovenia, Villaquilambre.

Villasabariego.

Villasabariego, Gradafeles, Mansilla de las Mulas, Mansilla Mayor, Valdefresno, Vegas del Condado, Vega de Infanzones, Villaturiel.

Villablino.

Villablino, Cabrillanes, La Majía, Láncara.

Los Barrios de Luna.

Los Barrios de Luna, Las Omañas, Riello, Soto y Amio, Vegarizena.

Ponferrada.

Ponferrada, Cabañas Raras, Cubillas, Encinado, Fresnado, Torano, Si-güaya.

Bembibre.

Bembibre, Alvares, Castropodame, Congosto, Folgoso, Igüeña, Noceda.

Lillo.

Lillo, Acevedo, Baron, Marañón, Reyero, Salamon, Vegamiun.

Sahagún.

Sahagún, Catzáda, Oca, Escobar, Galleguillos, Grajal, Juara, Villamol.

Valderas.

Valderas, Algadefe, Campañas, Castilfalé, Cimanas, Fuentes, Gordocillo, Valdemora, Villafra, Villamaudes, Villaquejada.

Gusendos.

Gusendos, Campo de Villavidel, Cabreros, Corvillos, Cubillas, Fresno, Izagre, Matadeón, Mstanza, Pajares, Santos Martes, Valverde Enrique, Villanueva de las Manzanaas.

Vega de Valcarlos.

Vega de Valcarlos, Balboa, Barjas, Oencia, Paradaseca, Portela, Trabado.

Vega de Espinareda.

Vega de Espinareda, Arganza, Berlanga, Candín, Fabero, Peranzana, Sancedo, Valla de Finolledo.

Artículo 21. De este libro se sacarán tres copias autorizadas, en las cuales constará el número de electores y de cédulas entregadas, cuyas copias se remitirán, á más tardar, 15 días antes de la elección, una al Alcalde de la cabeza del distrito electoral para Diputados á Cortes, otra al de la cabeza del distrito electoral para Diputados provinciales, y la tercera á la Diputación provincial.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó sección concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los presidentes dos días antes del día para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó sección se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ella la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los secretarios interinos, el presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votación de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un presidente y cuatro secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegación de entrega según lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó sección á quien se designe para presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarías*, los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio ó sec-

ción, para secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa y presentando sus respectivas cédulas talonarias al presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal*.

La cédula talonaria será sellada en el anverso y devuelta al elector después de haber anotado un secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiera votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon; cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de elección cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algún elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el presidente dirá: *Queda cerrada la votación*: no volviéndose después á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección y publicará su número; en seguida el presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio*.

Art. 103. Los demás trámites hasta la proclamación del Diputado en la Junta del segundo escrutinio, serán iguales á los establecidos en los artículos 118 al 123 para la elección de Diputados á Cortes.

Art. 104. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá, pero sin voto, la Junta de segundo escrutinio el Alcalde del pueblo cabeza de distrito.

Art. 118. A los tres días de concluida la elección en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la Junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Se-

cretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa después de concluida la votación del último día. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la elección de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la Junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito, presidirá, pero sin voto, la Junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acta. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al artículo 16, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la Junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la Junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La Junta de escrutinio no podrá anular ninguna acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusión, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestión, la decidirá la Junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito, y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza del distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde; en ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios y su proclamación. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta Junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 18.

Habiendo recaído sentencia condenatoria contra el fugitivo de 2.ª clase de la Armada José Antonio Lopez Bereguer, en la causa que por segunda desercion se le sigue ante el Tribunal correspondiente cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Sres Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Leon 17 de Agosto de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

SEÑAS.

Natural de Cartagena, edad 21 años, estado soltero, cara larga, nariz larga, pelo rubio, cejas id., barba poca, color blanco, picado de viruelas.

(Gaceta del 11 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se construirá un edificio destinado á presidio de separación individual para 500 condenados.

Art. 2.º Los recursos necesarios para la nueva edificación se obtendrán de las propiedades siguientes: Casa-galera de Barcelona, Antiguo

presidio de Zaragoza. Lavadero y huerta de Zaragoza, contiguos al presidio de San José. Otra huerta en la misma ciudad. Huerta de la Casa-galera de Alenlá. El antiguo convento de San Agustín de Sevilla, hoy presidio, en estado ruinoso. Terrenos adyacentes al presidio de Valladolid. El producto ya realizado del que fué presidio modelo de Madrid. Cualquiera otro edificio de los reservados para establecimientos penales por la ley de 21 de Octubre de 1869.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación queda autorizado:

Primero. Para vender al contado ó en los plazos que el mismo determine, pero en pública subasta, las propiedades á que se refiere el artículo anterior.

Segundo. Para ejecutar las obras del futuro presidio por administración, aprovechando el trabajo de los penados, previa subasta de los materiales que aquellos no puedan elaborar.

Art. 4.º Queda derogada la ley de bases para la reforma de los establecimientos penales de 21 de Octubre de 1869. En lo relativo á la distribución de los confinados en los presidios del Reino, y á la utilidad y forma del trabajo de los presidiarios, el Ministro de la Gobernación se atenderá á lo que previenen los artículos 108 y siguientes del Código penal. En lo que á la presente no se oponga, queda en vigor la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849.

Art. 5.º La ejecución de esta ley corresponde al Ministro de la Gobernación, quien dictará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

CIRCULAR.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente en que la Comisión provincial de la Coruña consulta acerca de lo que debe hacerse en el caso de que algun mozo responsable al remplazo no pueda presentarse en la capital á sufrir el reconocimiento facultativo por impedírselo de una manera permanente alguna enfermedad crónica, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente en que la Comisión provincial de la Coruña consulta acerca de lo que debe hacer-

se en el caso de que algun mozo responsable á la quinta no pueda presentarse en la capital á sufrir el reconocimiento facultativo por impedírselo de una manera permanente alguna enfermedad crónica. No hallándose este caso especial determinadamente previsto, y estándolo sólo por el art. 28 del reglamento de 26 de Mayo de 1874 aquel en que mediase enfermedad aguda, parece lo más acertado que, cuando algun mozo se halle imposibilitado de una manera permanente para presentarse en la capital, se proceda de la manera siguiente:

1.º Que por medio de certificado expedido por dos Facultativos de la localidad, y si no hubiese en ella este número por los de las más inmediatas, se especifique qué enfermedad padece, si es crónica y si le imposibilita así para el servicio militar como para trasladarse á la capital.

2.º Que en otra certificación firmada por el Alcalde, el Cura párroco y el Juez municipal manifiesten estos, bajo su responsabilidad, lo que les consta sobre dicho particular y lo que se consta sobre dicho particular y lo que se consta de público.

3.º Que estas certificaciones surtan, si son contestes, los mismos efectos que el acta de notoriedad y el reconocimiento facultativo practicado en caja, salvo la prueba en contrario.

4.º Que en el caso de que esta se aduzca, la Comisión provincial disponga que los Facultativos designados para el reconocimiento de los mozos en la capital vayan á practicar dicha operación al lugar en que se encuentre el que hubiese alegado estar padeciendo alguna enfermedad crónica.

5.º Que se abonen por la expresada Corporación á los mencionados Profesores los derechos que se fijan en el artículo 28 del citado reglamento y las dietas que se estimen justas, si por virtud del reconocimiento que aquellos practiquen no se comprobare el impedimento de los mozos para el servicio militar.

6.º y último. Que si por el contrario se justificase la existencia de dicho impedimento, abone todos los gastos el que hubiese interpuesto la reclamación.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, sin perjuicio de que se practique el reconocimiento á que se refiere el cuarto extremo del mismo cuando no se cubra por completo el cupo de algun pueblo, haya ó no reclamación en contrario, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarda á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO MILITAR DE LEON Y SU PROVINCIA.

Excmo. Sr.: De los datos facilitados por los Gobernadores militares de las provincias por consecuencia de lo prevenido en telegrama circular de 4 del actual, resulta que entre los mozos sorteados para Ultramar que se encuentren en sus casas con licencia ilimitada, existen más de 1.000 hombres cuya estatura no baja de un metro seiscientos setenta y siete milímetros, que es la designada y la mínima que deben tener para servir en el Regimiento de Artillería europeo del ejército de las islas Filipinas, pero no siendo necesarios más 550 para reemplazar las bajas del expresado Cuerpo, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que se obtenga en la forma siguiente:

1.º Los respectivos Capitanes generales dispondrán que el número de mozos que á cada distrito se señala en el Lijunto estado sean desde luego llamados para que se reúnan en la capital del mismo el día 30 del actual.

2.º En el distrito en que sea menor el número de los que ha de dar el total de los que tienen la talla indicada, se elegirán entre los de mayor estatura de todas las provincias de dicho distrito.

3.º Los mozos que sean elegidos para pasar á Filipinas que tengan presentado recurso de exención y cuyos expedientes se hallen en tramitación, continuarán con licencia ilimitada, siendo inmediatamente reemplazados por los que quelen entre los de mayor estatura, dentro de la mínima señalada, y si no hubiese ninguno por estar destinados ya todos, se pondrá seguidamente en conocimiento de este Ministerio por telegrafo, á fin de poder designar el distrito del cual deban completarse.

4.º La incorporación á la capital de cada distrito la efectuarán los mozos utilizando las vías férreas por cuenta del Estado con cargo á la Caja general de Ultramar, y desde el día en que emprendan la marcha serán sacorridos por los respectivos Ayuntamientos á razon de 75 céntimos de peseta diarios cada individuo, por concepto de haber y paga. Los cargos de este importe, debidamente justificados, serán reintegrados á su presentación en los Depósitos ó Banderines establecidos en los distritos.

5.º Los mozos que sin causa legítima debidamente justificada, no respondan al llamamiento y dejen de presentarse en la capital del distrito el día señalado, serán desde luego perseguidos como desertores, pasando al efecto por los respectivos Capitanes generales las órdenes correspondientes acompañadas de las medias filiaciones de los interesados para que la Guardia civil proceda á su busca y captura, sin perjuicio de exigirse la debida responsabilidad á los

Aldaldes de los puntos de su residencia si hubiesen omitido dar conocimiento de la desaparición, según lo prevenido en los artículos 17 y 18 de las instrucciones de 6 de Marzo último.

6.º Los Capitanes generales de los distritos en que haya de tener lugar la concentración de estos mozos, tendrán dispuesto el local en que han de ingresar á medida que vayan llegando, y tan luego como se halle completo el número que á cada distrito se designa en el expresado estado, dispondrán emprender la marcha para incorporarse al Depósito de bandera de Barcelona, en donde habrán de encontrarse precisamente el día 10 del mes de Setiembre próximo, esperando allí las órdenes de embarque.

7.º La incorporación á dicho Depósito se verificará también por las vías férreas, siendo conducidos por el personal de Oficiales y clases de tropa que se considere necesario por los Capitanes generales, abonándose igualmente este transporte, así como el de ida y regreso de las partidas conductoras por cuenta del Estado y con cargo á la referida Caja de Ultramar.

8.º Si los Oficiales y clases de tropa que se nombren para este servicio perteneciesen á los Batallones de Reserva, se les abonará por cuenta de la Caja de Ultramar una gratificación equivalente á la diferencia del completo de su sueldo durante el mes de Setiembre por lo que luce á los Oficiales, y en cuanto á las clases se les dará á razon de siete pesetas cincuenta céntimos á los Cabos y diez pesetas á los Sargentos.

9.º Desde el día en que los mozos lleguen á la capital de los distritos hasta su incorporación en el Depósito de bandera de Barcelona, se les socorrerá con el haber ordinario del soldado de la Península y racion de pan en metálico, cuyo total importe se facilitará por los Depósitos de bandera y en donde no lo hubiere por uno de los Cueros de la guarnición; entregándose los cargos de su importe al Jefe de la partida conductora, á fin de exigir su reintegro á la presentación y entrega de la fuerza en el Depósito de bandera de Barcelona.

10 y último. Los Capitanes generales de los distritos darán parte por telegrafo á este Ministerio el día en que quede completo y reunido en la capital del mismo el contingente que á cada uno se detalla, así como del día de la salida para Barcelona, cuidando el de Cataluña de darlo del día de llegada. A la vez el Jefe del Depósito de bandera de dicha última plaza, formará el día 10 del mencionado mes de Setiembre un estado numérico de las clases y tropa que se encuentren presentes, el cual remitirá también á este Ministerio por conducto del Jefe de la Caja general de Ultramar. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines que se

previenen con inclusion del estado que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1878.—Céballos.

Lo que trasladado á V. E. para los efectos que se citan siendo adjunta la relacion que se expresa, acompañándole un pase en blanco. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid y Agosto 12 de 1878.—D. O. de S. E.

Relacion nominal de los individuos pertenecientes al actual reemplazo destinados á Ultramar por sorteo y destinados por la Superioridad al Ejército de Filipinas.

Clases.	NOMBRES.	ESTATURA.		Número de orden.	Ayuntamientos.
		Metros.	Minúmetros.		
Recluta	Domingo Miguelez Lorenzo	1	700	4	Villamizar.
	Joaquín Galan Rozas.	1	700	11	Pola de Siero (Oviedo)
	Felipe Perez Garrido.	1	690	24	Valencia de D. Juan.
	Manuel Alvarez Pastrana.	1	680	33	Cabreros del Rio.
	Victor Borrego Perez.	1	690	38	Villamandos.
	Baltasar Perez Perez.	1	720	64	Pradorrey.
	Julian Argüello Rio.	1	705	95	Priorato de la Vald.
	Manuel Sarmiento Vidal.	1	710	114	Bustillo del Páramo.
	Lucas Juan Franco.	1	730	116	Bustillo del Páramo.
	Simon Lopez Fsiagan.	1	716	147	Villamontan.
	Ramon Candelo Matador.	1	700	167	San Andrés del Rab.
	Francisco Fernandez Ferna.	1	740	189	Palacios del Sil.
	Marcelino Rabanal Melcon.	1	710	214	Campo de la Lomba.
	Miguel Alvarez Alvarez.	1	720	237	Villablino.
	Manuel Suarez Fernandez.	1	730	254	La Robla.
	Pedro Alvarez Corral.	1	680	283	Castropodame.
	Julian Marqués del Puerto.	1	755	278	Cabanes Raras.
	Alvaro Ferrero Alonso.	1	680	283	Folgoso de la Rivera.
	Guillermo Sobrin Courel.	1	680	290	Pouferrada.
	Weocelso Martinez Perez.	1	680	308	S. Esteban de Valda.
	Fernando Gutierrez Martz.	1	710	315	Valdesamario.
	Francisco Salgado Romero.	1	700	325	Candín.
	Leopoldo Marqués Garcia.	1	695	346	Berlanga.
	José de Castro Suarez.	1	740	350	Cabrillanes.
	José Mallo Vailles.	1	690	361	Portela de Aguiar.
	José Cimadevilla Lana.	1	710	372	Buron.
	Baldomero Reyero Alonso.	1	695	373	Buron.
	Manuel Redondo Gonzalez.	1	680	375	Oseja de Sajambre.
	Lorenzo Villarreal Ferndz.	1	705	379	Prioro.
	Casto Díez Lera.	1	700	385	Posada de Valdeon.
	Agapito Rodriguez Alvarez.	1	695	388	Villayandra.
	Marcela Perez Lozano.	1	775	391	Boca de Huérgano.
	Fidel Fernandez Díez.	1	710	394	Salamon.
	Amancio Garcia Mata.	1	695	398	Valderrueda.
	Nicanor Higuelmo Sanchez.	1	730	402	La Erceina.
	Total.			35	

Cuyos individuos quedan á la responsabilidad de los Sres. Alcaldes respectivos su presentacion en esta capital el dia 28 del corriente en este Gobierno militar

Leon 14 de Agosto de 1878.—El Brigadier, Gobernador militar, Shelly

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LEON

El Sr. Delegado del Banco, en comunicacion fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

«Obrando en poder de esta Delegacion los documentos de cobranza correspondientes á esta capital y año económico corriente, participo á V. S. en virtud de lo dispuesto en el art. 16 de la instruccion de 5 de Diciembre de 1869, que la recaudacion á domicilio del primer trimestre se efectuará por los recaudadores de esta dependencia en los dias del 18 al 30 del actual, y en la

—El Coronel Jefe de E. M.—P. A.—El C. T. C., Comandante del Cuerpo, Juan D. Zamora.—Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

Publiquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento y cumplimiento de lo que en la anterior circular se ordena.—Leon 14 de Agosto de 1878.—El Brigadier, Gobernador militar, Shelly.

duerra, Cebacico y Villaverde de Arcayos, y conferirles igual destino para los de Calzada, Joscilla y Berclacos.»

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes.

Leon 14 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

Seccion de Intervencion.—Negociado de la Deuda.

Habiéndose acordado por la Junta de la Deuda que la celebracion de la subasta para la amortizacion de Renta perpétua interior y exterior correspondiente al mes actual, tenga lugar el 27 del mismo, se hace saber á los que deseen interesarse en ella; debiendo advertir que segun lo dispuesto por Real orden de 9 del que rige, publicada en la Gaceta del 12.—los interesados depositarán en garantia de sus proposiciones el 1 por 100 del valor nominal de las mismas, en vez del 1 por 100 del efectivo, como venia verificándose, debiendo al propio tiempo atenderse al anuncio publicado en la Gaceta del dia 15 último por la referida Junta de la Deuda.

La admision de depósitos y pliegos de proposicion tendrá lugar en esta dependencia desde el 18 al 22 del actual.

Los títulos de Renta perpétua que se ofrezcan, han de contener el cupon vencido en 31 de Diciembre próximo los de exterior, y en 1.º de Enero de 1879 los de interior.

Leon 17 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

Aviso á las clases pasivas.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago de la mensualidad de Junio último para los individuos que hayan pasado la revista del mes de Julio próximo pasado, previa la presentacion de los correspondientes justificantes de existencia en la Intervencion de esta Administracion económica.

Leon 17 de Agosto de 1878.—Federico Saavedra.

AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para que los contribuyentes que se crean agravados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho dias que se les señala para verificarlo.

Ardon.
Villadecanes.

JUZGADOS.

D. José Maria de Melgar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á una soga de cerda encontrada en la casa de Salvadora y Tomas Sanchez del Rio, vecinas de Corullon, el dia doce de Mayo último, para que en el término de diez dias se presente en la Sala de Audiencia de este Tribunal á reconocerla, pues así lo tengo acordado en la causa que me hallo instruyendo contra dichas sogetas y Jesús Fernandez (a) Xuxo, vecino de esta villa, por robo de la indicada soga.

Dado en Villafraanca del Bierro Agosto nueve de mil ochocientos setenta y ocho.—José Maria Melgar.—De O. de S. S., Francisco Pol Ambascasas.

ANUNCIOS OFICIALES.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

SECRETARIA

Habiendo renunciado Domingo Uribe Lopez la plaza de Ejecutor de sentencias de esta Audiencia, la Sala de Gobierno se ha servido acordar se publique la vacante por medio de la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de las provincias de este distrito é inmediatas, á fin de que los que quieran mostrarse aspirantes á esta plaza y reúnan las cualidades necesarias, presenten las solicitudes en esta Secretaria dentro del término de treinta dias, á contar desde el de la insercion del presente en la Gaceta. Coruña 11 de Agosto de 1878.—Manuel Zanoa Augias.

ANUNCIOS

El Habilitado del Clero de esta provincia compra á los más altos precios deuda del personal; títulos y cupones del 2 y 3 por ciento; facturas y títulos del empréstito de 175 millones, Bonos del Tesoro, Resguardos de la Caja de depósitos y otras clases de valores públicos. 6—2

PASTOS DE INVIERNO

Se arriendan los de la dehesa del CHOTE por la temporada, ó se admiten hatos ó rebuños separadamente.

Domingo Rodriguez en el Hospital de Orbigo, ó los guardas de la dehesa informarán. 6—2

Caja de esta Delegacion del 31 al 5 de próximo mes.»

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes.

Leon 14 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

El Sr. Delegado del Banco con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

Con esta fecha he tenido á bien relatar á D. Rafael Garcia del cargo de Recaudador de los pueblos de Almanza, La Vega de Almanza, Canalejas, Castronm-